

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la ausencia de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el 26 de febrero de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Popular S.A., contra Darwin Jafeth Mosquera Cuesta, distinguido con radicación No. 2019-00041-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 26 de febrero de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a Darwin Jafeth Mosquera Cuesta pagar a favor del Banco Popular S.A., la suma de \$32'469.572.00 por concepto de capital representado en el pagaré No. 58603010114118 visible a folio 12 del presente cuaderno, más \$487.314 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de agosto de 2017 al 5 de septiembre de 2017 y los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Siendo infructuosa la notificación directa al demandado, se ordenó su emplazamiento y se les nombró *curador ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 23 de octubre 2020 (fl.36 vto. c.1), contestando la demanda sin proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 39 del cuaderno principal.

4.- Mediante auto del 06 de octubre de 2020, se fijó a favor del curador *ad-litem* la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 12 del cuaderno principal, reuniendo de esta forma todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de *curador ad-litem*, quien se abstuvo proponer excepciones de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará, mediante auto, seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'600.000.00

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. **129** DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Darwin Jafeth Mosquera Cuesta

Rad: 2019-00041

De la revisión del expediente, el Despacho observa la necesidad de oficiar a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser viable su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser posible su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 129 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO